

Procedimiento Ordinario [REDACTED]
Juzgado de Primera Instancia n [REDACTED] de Mataró

AL JUZGADO

D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación procesal de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante representación pendiente de ratificar APUD ACTA, con la asistencia del Letrado Ibán Fernández Girón Col 41733 ICAB, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que en cumplimiento del art. 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se me ha dado traslado en fecha 16 de noviembre de 2020 la DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE COSA COMÚN interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por cuanto en tiempo y forma procedo a contestar a dicha demanda con base en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho,

HECHOS

DISCONFORME CON TODOS LOS HECHO CONTENIDOS EN LA DEMANDA A EXCEPCIÓN DE LOS EXPRESAMENTE RECOGIDOS EN ESTA CONTESTACIÓN.

PRIMERO.- De acuerdo con el hecho de que ambas partes se casaron en régimen de gananciales en Argentina, país del que ambos son nacionales. El matrimonio Civil se celebró el 19 de diciembre de 2003 y se inscribió en la sección ■ del Registro Civil de Rosario, departamento Rosario, provincia de Santa Fe en Argentina. Antes de la separación tenían fijada su residencia en Argentina, donde estaban escolarizadas las hijas del matrimonio.

Que dentro de la Comunidad de Bienes Gananciales del matrimonio formado por las partes, éstos adquirieron el 6 de abril de 2006 el inmueble objeto del presente procedimiento en Vilassar de Mar (Barcelona).

Que los coeficientes de propiedad sobre esta vivienda son los siguientes:

- 40% de la propiedad corresponde con carácter privativo a mi mandante D^a. ■.
- 60% de la propiedad corresponde a la Comunidad de Bienes Gananciales de D^a. ■ ■ ■ ■ y D. ■.

Que el gravamen hipotecario con el Banco de Sabadell es correcto y continúa vigente.

SEGUNDO.- De acuerdo cuantía del procedimiento que se haya con base al valor catastral de la vivienda una vez aplicado el coeficiente corrector establecido para el municipio de Vilassar de Mar.

TERCERO.- No estamos de acuerdo con la definición del demandante respecto a la situación de separación y falta de

acuerdo para la división de la Comunidad de Bienes entre ambas partes.

Consideramos que esta supuesta "falta de acuerdo" es la falsa premisa que intenta hacer valer el demandante para la utilización de este mecanismo de la División de Cosa Común de forma torticera y rayando en el fraude procesal.

De forma contraria a como intenta hacernos creer el demandante, las partes se encuentran inmersas en un procedimiento judicial de Divorcio ante los Tribunales Argentinos desde 2019.

De esta forma el procedimiento de disolución del vínculo matrimonial, Guarda y Custodia de las hijas menores del matrimonio y Disolución de la Comunidad de Bienes Gananciales se encuentra actualmente en el Tribunal Colegiado Familia n.º de Rosario (Argentina).

A día de hoy ya existe sentencia sobre la disolución del vínculo matrimonial y sobre el Régimen de Guarda y Custodia de las hijas menores del matrimonio de 11 y 10 años que corresponde a la madre. Se encuentra pendiente de decisión judicial la adjudicación de los bienes que conforman la Comunidad de Gananciales del matrimonio. Se adjunta sentencia del Tribunal de Familia n.º de Rosario (Argentina) como Doc1.

El demandante es parte en el procedimiento de divorcio de Argentina, por lo que no puede alegar desconocimiento del procedimiento iniciado de liquidación y adjudicación de bienes del Régimen de Gananciales, por lo tanto miente cuando dice que no hay acuerdo sobre la vivienda de Vilassar de Mar objeto del presente procedimiento. Ya que

desde 1 año antes de la interposición de la presente demanda ya era parte del procedimiento de divorcio en Argentina.

Lo único que busca es perjudicar a mi mandante al "separar" este bien inmueble del resto de bienes que componen el Régimen de Gananciales y evitar una compensación entre el valor de unos bienes con otros. Del enunciado incluso se puede decidir que busca la salida de este bien a subasta para perjudicar a mi mandante que es propietaria de un coeficiente mayor de la propiedad.

Tampoco estamos de acuerdo con la afirmación contenida en la demanda, acerca de que el demandante soporta en solitario el pago de la cuota hipotecaria. Esta afirmación es otra falsedad interesada, ya que desde el pasado mes de agosto de 2020 la vivienda se encuentra alquilada a terceros sin el permiso de mi mandante.

De esta manera, el demandante cambió la cerradura de la vivienda y firmó sin la presencia ni el consentimiento de mi mandante un contrato de arrendamiento con terceros que en estos momentos residen en la vivienda. Mi mandante no percibe cantidad alguna de este alquiler que cobra en su integridad el demandante, y que imaginamos que destina al pago de la hipoteca del Banco de Sabadell.

Por lo que no existe tampoco ninguna urgencia económica por el impago de la hipoteca que justifique la interposición de la presente demanda de Disolución de Cosa Común.

CUARTO.- La vivienda no constituye residencia familiar pero se encuentra en estos momentos alquilada a terceros sin permiso de mi mandante.

Dado que esta información no se ha recibido de la parte copropietaria, sino de comentarios de algunos vecinos, solicitaremos en el momento legal oportuno al demandado que aporte el contrato y los pagos de alquiler recibidos.

En caso de que no pueda aportarse este contrato concluiremos que se trata de una ocupación ilegal y como copropietarios iniciaremos contra los ocupantes los correspondientes procedimientos judiciales por usurpación ilegal de vivienda.

QUINTO.- No estamos de acuerdo en que se inste la División de Cosa Común. Este procedimiento se basa en premisas falsas, medias verdades y mentiras para forzar la subasta judicial del inmueble en perjuicio de mi mandante.

Nos encontramos ante dos personas de nacionalidad argentina, casados según su ley nacional y en su país. Por lo tanto, en aplicación lo establecido en el art.107 CC "Artículo 107.2 La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado".

El Reglamento (UE) n° 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, cuyo art. 5 indica que los cónyuges podrán convenir en designar la ley aplicable al divorcio y

a la separación judicial, siempre que sea una de las siguientes leyes:

- La ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del convenio.
- La ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento en que se celebre el convenio.
- La ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en que se celebre el convenio.
- La ley del foro.

Toda esta construcción jurídica decae cuando tenemos un procedimiento de Divorcio en curso en estos momentos ante los Tribunales de Justicia argentinos.

De esta forma no puede hoy el demandante alegar la aplicación parcial de la Ley del Estado del inmueble (la Ley española) para ventilar una parte de la liquidación del Régimen de Comunidad de Gananciales, cuando esta liquidación y adjudicación está pendiente de resolución ante los Tribunales de Argentina.

Por todo ello la demanda debe ser desestimada en su integridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. JURIDICO PROCESALES: Conforme con todos los alegados de contrario

II. JURIDICO MATERIALES:

PRIMERO. Conforme igualmente con los alegados de contrario, a los que son también aplicables:

- Artículos 76 a 86 de la Ley 9/1998 de 15 de Julio por la que se aprueba el Código de Familia de Cataluña en cuanto a los efectos de la nulidad del matrimonio, del divorcio y de la separación judicial.
- art.107 CC.
- El Reglamento (UE) n° 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010.

SEGUNDO. Art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a las costas.

TERCERO. Igualmente, se alegan cualesquiera otros fundamentos legales, jurisprudenciales o doctrinales, que se consideren convenientes por el Juzgador, con particular invocación del principio "iura novit curia".

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, Se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo a trámite, se me tenga por comparecido y parte en el proceso y en la representación que ostento, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias, y por promovida la contestación a la demanda de DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE COSA COMÚN, siguiéndose el procedimiento

correspondiente, y se dicte sentencia por la que se desestime la demanda de modificación medidas definitivas, con imposición de costas a la demandada.

Es todo ello Justicia que solicito en Mataró 14 diciembre de 2020



Ibán Fernández Girón
Abogado

Procurador



Ibán Fernández Girón



www.Abogado de Proindivisos.es



Telf. 619 41 23 11